



Recurso nº 820/2016 C.A. Illes Balears 41/2016

Resolución nº 844/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.M.F., actuando en nombre y representación de AMBUIBÉRICA, S.L., contra la Resolución de 5 de agosto de 2016 del Sr. Director General del Servicio de Salud de les Illes Balears, en la que se adjudica el contrato para la prestación del "Servicio de transporte sanitario terrestre no urgente para el territorio de las Islas Baleares", con número de expediente SSCC PA 78/15; el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares el 5 de enero de 2016, el Director General del Servei de Salut de les Illes Balears convocó licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de transporte sanitario terrestre no urgente para el territorio de las Islas Baleares, con número de expediente SSCC PA 78/15, por un valor estimado de 70.840.000,00 euros. Previamente, con fecha 30 de noviembre de 2015, la citada autoridad acordó la urgencia en la tramitación del procedimiento.

Segundo. Sobre este mismo expediente, este Tribunal con fecha 30 de julio de 2015, y en el Recurso nº 680/2015 dictó resolución nº 730/2015, que estimó parcialmente el recurso formulado por la empresa SERVICIOS SOCIO-SANITARIOS GENERALES, S.L. contra los pliegos en su redacción inicial. Asimismo, con fecha 19 de febrero de 2016, este Tribunal desestimó el recurso interpuesto por VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A., contra el nuevo anuncio de licitación de 5 de enero de 2016 y los nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas de este contrato.



Tercero. Tras la tramitación del procedimiento y a propuesta de la mesa de contratación, el órgano de contratación adoptó, el 5 de agosto de 2016, la decisión de adjudicar el contrato a la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.L.

Cuarto. Con fecha 26 de agosto de 2016, la empresa AMBUIBERICA, S.L. presentó recurso contra el acuerdo ante el órgano de contratación, previo anuncio del mismo también ante el órgano de contratación.

Quinto. Por parte de la Secretaría de este Tribunal el 8 de septiembre de 2016 se dio traslado del recurso a los demás licitadores, habiendo presentado alegaciones la empresa adjudicataria y las empresas ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. - AMBUNOVA SERVICIOS SANITARIOS, S.L.

Sexto. Con fecha 15 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Con fecha 30 de septiembre de 2016 y en Resolución 771/2016, este Tribunal desestimó el recurso planteado por AMBULANCIAS AYUDA, S.L.U. contra la exclusión de esta licitación y, con la misma fecha y en Resolución 765/2016, el planteado con idéntico motivo por la empresa FALK VL SERVICIOS SANITARIOS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) y en el Convenio suscrito entre



la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2013.

Segundo. La empresa recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso por haber participado en la licitación del contrato, de acuerdo con el artículo 42 TRLCSP.

Tercero. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios del Anexo II del TRLCSP que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP. El objeto de recurso lo constituye la adjudicación de la licitación, acto susceptible de recurso según el artículo 40 TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto ante el órgano de contratación, previo anuncio, dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Quinto. Los motivos de impugnación alegados por la empresa recurrente se agrupan en dos bloques: por una parte, considera que su oferta merecía la atribución de los 4 puntos previstos en el criterio objetivo número 3 previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), -pág. 22- que establece como tal la "Proximidad geográfica del Centro de Gestión respecto a la ubicación de la Gerencia 061", por encontrarse el centro de gestión ofrecido en esta distancia. Por otra parte, impugna diversos aspectos de la oferta de la empresa adjudicataria que, a su juicio, merecerían bien la exclusión de la oferta, bien la disminución en la puntuación otorgada, tal y como se expondrá seguidamente.

Por su parte, la empresa adjudicataria defiende como correcta la medición efectuada por el órgano de contratación y considera que el centro propuesto se encuentra fuera del radio de 600 metros exigido por el pliego para otorgar una puntuación de 4 puntos. Considera, respecto del resto de las alegaciones, que su oferta cumple escrupulosamente con el pliego.

El órgano de contratación, en su informe, defiende la corrección de la adjudicación, tanto en lo que se refiere a la medición de la distancia entre las dependencias de la Gerencia y el centro de gestión ofrecido por la empresa recurrente, basada en una prueba realizada por el Servei d'informació territorial del Govern de les Illes Balears, a petición de la mesa de contratación, como con el resto de los motivos de impugnación alegados.



Finalmente, la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. - AMBUNOVA SERVICIOS SANITARIOS, S.L., licitadora excluida en el procedimiento, se adhiere a la pretensión del recurso de que se anule la adjudicación y se extiende en el desarrollo de argumentos contra la exclusión de su oferta, argumentos estos últimos que no procede analizar aquí, puesto que no ha recurrido el acto de exclusión.

Sexto. Procede en consecuencia abordar cada uno de los motivos de impugnación. El primero, como se ha anticipado, es el error, alegado por la empresa recurrente, en la medición de la distancia entre las dependencias de la Gerencia del 061 y el local propuesto por la recurrente, ubicado en la calle Andrea Doria 48. En efecto, el punto 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en la pág. 39 de 85, indica que *"El Centro de Gestión deberá estar ubicado en la ciudad de Palma de Mallorca. Se valorará la máxima proximidad geográfica de dicho centro respecto de las dependencias de la Gerencia de Atención de Urgencias — 061 Baleares (Criterio objetivo 3), sita en la calle Illes Balears, S/N, de Palma de Mallorca. A tal efecto, en sus ofertas deberán incluir un compromiso, en el caso de resultar adjudicatario, de formalización de contrato de alquiler o compra, en el que deberán indicar la dirección exacta del local."* En la pág. 22 de 58, del PCAP, se señala como criterio objetivo N°. 3 la *"Proximidad geográfica del Centro de Gestión respecto a la ubicación de la Gerencia 061"*, que se valora con 4 puntos.

Por tanto, los pliegos informan de que la Gerencia de Atención de Urgencias 061 Baleares está situada en la calle Illes Balears, S/N, de Palma de Mallorca.

Este Tribunal tuvo ocasión de analizar en su Resolución n° 152/2016, de 19 de febrero de 2016, antes mencionada, con motivo de la impugnación del PCAP, esta cláusula, declarando su legalidad en los siguientes términos:

"Por lo que se refiere al criterio "proximidad Geográfica del Centro de Gestión respecto a la ubicación de la Gerencia 061", se alega la dificultad de fijar la medición de la citada proximidad. Pues bien, entre los criterios de valoración objetivos que figuran en el pliego, página 23, consta el siguiente:

"3. Proximidad geográfica del Centro de Gestión respecto de las dependencias de la Gerencia de Atención de Urgencias-061: Puntuación máxima 4 puntos.



- Ubicación del Centro de Gestión con una distancia no superior a 600 metros desde la Gerencia de Atención de Urgencias del 061, 4 puntos. De conformidad con lo previsto en la cláusula 5.2 del PPT deberá aportarse un compromiso firmado por el titular del local correspondiente que en caso de resultar adjudicataria la empresa licitadora se formalizará el oportuno contrato privado”.

A juicio de este Tribunal, la forma de medición de la distancia de 600 metros no plantea especial problema interpretativo. Buena muestra de ello es que esta cuestión fue formulada por los licitadores (que preguntaron desde qué extremo de la fachada del edificio se medía) y la respuesta que consta en el expediente dada por el órgano de contratación –pregunta 23-, informa que “los 600 metros se medirán como **un radio a partir de cualquier punto del edificio de la gerencia.**” Esta respuesta, lógica y previsible, fue publicada el 19 de enero de 2016 en la Plataforma de Contratación del órgano de contratación, según se afirma en el expediente, documento nº 10”.

Como se afirma en el informe del órgano de contratación y ha tenido ocasión de comprobar este Tribunal al consultar el expediente, *“la empresa recurrente presentó en su oferta una “Memoria Centro de Gestión”. La página 3 de la misma es un croquis o esquema subtítuloado “Plano Perímetro de distancia a la Gerencia del 061.” (ver pág. 158 de 162, del documento núm. 10 “Sobre 3 VOL II” del índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016), en el que se puede comprobar que la recurrente fija como punto de ubicación de la Gerencia del 061 el mismo que consta en el enlace de la página web del párrafo anterior, es decir, la C/ Illes Balears en el punto donde se encuentra la entrada al edificio de la Gerencia del 061, puede verse dibujado un arco de color rojo donde se representa la distancia del radio de 600 metros respecto a la entrada al edificio de la Gerencia del 061, estando ubicado el Centro de Gestión ofertado por la recurrente en un punto muy cercano al límite del citado arco de 600 metros.*

Puede comprobarse como la recurrente distingue claramente entre el “HOSPITAL SON DURETA” cuyo recinto aparece enmarcado en un rectángulo de color azul, y la “GERENCIA 061” dentro de un círculo de color verde, y por tanto, conocía dónde se encontraba el edificio de la Gerencia del 061, que es el único dentro del citado círculo de color verde, bajo el punto desde el que la propia recurrente mide la distancia del radio de 600 metros. Es más junto a las tres páginas de la citada “Memoria Centro de Gestión”, la recurrente incluyó un



"pantallazo" en color de un mapa de Google (ver pág. 159 de 162, del documento núm. 10 "Sobre 3 VOL II" del Índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016 del TACRC), en el que se puede comprobar nuevamente que señalaba dónde se encontraba ubicada la entrada del edificio de la Gerencia del 061, ya que la sitúa como el punto a partir del cual mide la distancia hasta la calle Andrea Doria, 48".

Pues bien, consta en el expediente, que ante los resultados discrepantes de los cálculos realizados por los servicios técnicos, documento número 4 del expediente, en el informe sobre los criterios objetivos y por la empresa recurrente sobre la distancia entre las dependencias de la Gerencia y el Centro de Gestión propuesto, la Sra. Presidenta de la Mesa consideró oportuno, el 19 de julio de 2016, consultar al citado Servei d'Informació Territorial de les Illes Balears que realizara una medición. El Servei d'Informació Territorial de les Illes Balears (SITIBSA), es una entidad pública empresarial dependiente del Govern, y en el Decret 27/2014, de 27 de junio, por el que se aprueban sus Estatutos se establece sus funciones en el artículo 4, indicándose en la letra f) la función de "Dar apoyo a las consejerías, los organismos y las entidades del Gobierno de las Illes Balears en materia cartográfica y de información geográfica."

La citada entidad emitió un informe técnico sobre la distancia ente los puntos más próximos o cercanos entre los dos edificios, por una parte la sede de la Gerencia de Atención de Urgencias 061, y el edificio situado en la calle Andrea Doria, 48, como ubicación propuesta para el Centro de Gestión en la oferta de Ambuibérica, S.L.

En su informe, emitido el 20 de julio de 2016, el citado organismo concluyó (documento núm. 5 "Informe Técnico SITIBSA" del Índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016) que "a la vista de todo lo expuesto, podemos concluir que la distancia entre los dos puntos, sede de la Gerencia de Atención de Urgencias-061 situada en la calle Illes Balears, s/n y el edificio situado en la calle Andrea Doria 48, es de 608,98 metros +- 2 metros".

Sobre esta base tomó la decisión la Mesa de valorar con 0 puntos el citado criterio objetivo nº 3, como consta en el Acta de la Mesa de contratación de 22 de julio de 2016 y se informa a los licitadores en el Acta de Mesa de contratación de 28 de julio de 2016 (documentos núm. 2 "Acta Mesa 9 22/07/16" y núm. 3 "Acta Mesa 10 28/07/16 del Índice de Documentos aportados al Recurso).



Es cierto que la empresa recurrente presenta también adjunto a su recurso un Informe Topográfico con diversas mediciones desde diversos puntos. Por lo que se afirma en el propio informe son diversos los edificios desde los que se toman las mediciones, en los que el resultado no supera los 600 metros de distancia, salvo la medición de la página 7 del documento, entre los puntos A (Edificio de la Gerencia del 061) y H (C/Andrea Doria, 48), donde se indica una distancia de 607,79 metros.

Como subraya el informe del órgano de contratación, "la distancia medida en la página 7 del citado Informe Topográfico presentado por la recurrente entre los puntos A (Edificio de la Gerencia del 061) y H (C/Andrea Doria, 48), que indica 607,79 metros, está dentro de los márgenes máximos de error de +/- 2 metros, del Informe Técnico de SITIBSA, que concluye una distancia de 608,98 metros, lo que da mayor consistencia a que la distancia es efectivamente superior a 600 metros".

Pues bien, este Tribunal no puede obviamente determinar cuál es la distancia entre los puntos exigidos en el pliego, pero sí considera razonable los criterios utilizados por el SITIBSA que, a solicitud de la Mesa y precisamente para despejar las dudas planteadas, realiza una medición entre los puntos más cercanos o próximos de una parte del edificio de la gerencia, y de otra, de la exacta ubicación del local propuesto. El informe topográfico aportado por la empresa recurrente no resulta, a juicio de este Tribunal, igual de concluyente, como lo prueba el hecho de que lleve a cabo no una, sino diversas mediciones, tomadas desde edificios que el órgano de contratación afirma no constituyen la sede de la gerencia 061, por más que se dediquen a fines también sanitarios. La respuesta a la pregunta formulada por los licitadores, en el sentido de que la medición debe realizarse desde cualquier punto de la sede de la gerencia y no desde cualquier punto del terreno ocupado por dicho órgano solventó las dudas que pudieran plantearse en la redacción del pliego. La propia empresa recurrente, como expresa el órgano de contratación, calculó en su oferta la distancia desde la puerta de acceso a la gerencia.

Séptimo. Como se expuso anteriormente, la empresa recurrente desarrolla a continuación las "Circunstancias que debían haber conllevado una menor valoración de la oferta de SSG (esto es la empresa adjudicataria Servicios Sociosanitarios Generales) o su exclusión del procedimiento de Licitación". Pues bien, este motivo de impugnación comprende a su vez cinco cuestiones, que se tratarán a continuación.



En primer lugar, se refiere a las "Circunstancias que debían haber conllevado la no valoración de los criterios subjetivos 4 y 5 y el criterio objetivo 2 de la oferta de SSG por no aportar la documentación exigida por los Pliegos". Se trata de documentación relativa a los vehículos que han de prestar al servicio y al hecho de que la documentación se presente en copias y no en originales.

Pues bien, al consultar el expediente se comprueba lo siguiente:

Para la valoración del criterio objetivo 2, la empresa adjudicataria presenta documentos originales de dos compromisos de suministro de vehículos Mercedes Benz Sprinter 313CDI (4 unidades vehículo tipo A y 4 unidades vehículo tipo B), firmados y sellados por la empresa fabricante de vehículos Mercedes-Benz España, S.A., y también de dos compromisos de suministro de ambulancias correspondientes al carrozado, firmados y sellados por parte de la empresa de carrozado de ambulancias EMERGENCIA 2000, S.A. Los citados documentos se corresponden con los números 34 "COMPROMISO PROVEEDOR MERCEDES", y 33 "COMPROMISO PROVEEDOR EMERG 2000" del Índice de Documentos aportados al expediente de este recurso.

La empresa adjudicataria presenta también el documento número 27 del expediente "2.- VEHÍCULOS ADICIONALES OFERTADOS" del Índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016, con una declaración original firmada por el representante de la empresa, así como el documento núm. 32 "CARACTERÍSTICAS VEHICULO A y B" del Índice de Documentos aportados al Recurso, con los vehículos adicionales ofertados con el compromiso firmado y sellado del representante de la empresa (pág. 268 de 317), y fotocopias a color en papel y escaneadas en CD de otros certificados (páginas de la 289 a la 317).

Para la valoración del criterio subjetivo 4, SSG presenta el documento núm. 39 "4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS AMBULANCIAS Y EQUIPAMIENTO" del Índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016, original firmado y sellado por el representante de la empresa (pág. 686 de 686). En el mismo documento presenta fotocopias a color en papel y escaneadas en CD de otros certificados (páginas de la 546 a la 574).

Para la valoración del criterio subjetivo 5, SSG presenta el documento núm. 40 "5 características técnicas para las unidades de ambulancias modelo e y b" del Índice del



expediente, original firmado y sellado por el representante de la empresa (pág. 272 de 326). En el mismo documento presenta fotocopias a color en papel y escaneadas en CD de otros certificados (páginas de la 298 a la 326). Es cierto que la empresa aporta parte de la documentación complementaria de la principal en copia simple, pero este extremo no puede llevar a la exclusión de la oferta, ni tampoco parece necesaria su subsanación.

En segundo lugar, el recurso hace referencia a la "falta de aportación del certificado relativo a la Uniformidad del personal y cronograma de renovación".

Pues bien, como afirma el órgano de contratación y consta en el expediente, para la valoración del criterio subjetivo 11, la empresa adjudicataria presenta el documento núm. 56 "11. UNIFORMIDAD DEL PERSONAL ADSCRITO" del índice de Documentos, original firmado por el representante de la empresa (pág. 67 de 67). Respecto al documento núm. 53 "11.- Anexo 0 - Cartas" del Índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016, es cierto que el certificado es incorrecto ya que se refiere a otra empresa, precisamente la empresa recurrente. Es cierto también que esta incorrección no fue detectada por los servicios técnicos. Ahora bien, como apunta el órgano de contratación, este defecto no puede producir la exclusión de la oferta. En primer lugar, porque se trata de una documentación complementaria, y, sobre todo, porque consta la declaración jurada presentada original y firmada conforme a lo exigido en el anexo 7 (pág.70) "En todos los casos y en referencia a todas las prendas, se deberá cumplir con la normativa de "Ropa de señalización de alta visibilidad para uso profesional", UNE-EN 471:20044A1:2008 o equivalentes o posteriores actualizaciones que puedan entrar en vigor en cada momento." Ver pág. 2 y 67 del citado documento núm. 56 "11. UNIFORMIDAD DEL PERSONAL ADSCRITO v.2" de la empresa adjudicataria. Es por ello que lo esencial en este caso, la obligación de que la uniformidad coincida con la exigida en el pliego ha sido asumida por la empresa adjudicataria. Todo ello sin perjuicio de que la Administración puede exigir antes de formalizar el contrato que se subsane la certificación emitida.

El argumento siguiente, la falta de cronograma de renovación al que alude la recurrente, puede contestarse con el hecho de que la empresa adjudicataria presenta el plan de reposición de los uniformes en la página 66 de 67 del mismo documento número 56, que, se afirma, se realizará de acuerdo con el convenio colectivo vigente.

La alegación según la cual se ha aportado documentación en un idioma no oficial ni admitido por los Pliegos, tampoco puede ser acogido. Es cierto que la empresa adjudicataria presenta las ficha técnicas de del desfibrilador (DESA) en inglés en varios documentos, concretamente en el número 39, págs. 363 y 364 de 686, en el el documento núm. 40, págs. 183 y 184 de 326, entre otros.

Ahora bien, este hecho fue objeto de cuidadosa deliberación en la Mesa de Contratación de 28 de abril de 2016, cuando se afirma: "Respecto al punto 3) Documentación presentada en idioma no oficial, los miembros de la Mesa preguntan a la vocal de la Gerencia 061 a qué documentación afecta dicha cuestión. La vocal de la Gerencia 061 responde que se trata de catálogos de carácter técnico donde se especifican características de potencia, etc., de fácil comprensión, no tratándose de ningún texto extenso. La Mesa propone al equipo de valoración que podrá tener en cuenta dicha documentación para su valoración si no existen dudas para su correcta comprensión." No se aprecia que el hecho de constar en inglés esta documentación incumpla el pliego o dificulte la valoración.

El punto 9.4 del recurso se refiere a la "aportación de una certificación relativa a un vehículo usado en contravención de lo previsto en los Pliegos".

Pues bien la empresa adjudicataria ha presentado fotocopia en color de la citada certificación en los siguientes documentos (en los tres casos se trata de la misma certificación):

En el documento núm. 39 "4. Características técnicas para los 4 tipos de ambulancias y equipamiento" del Índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016, pág. 568 de 686.

En el documento núm. 40 "5. Características técnicas para las unidades de ambulancias modelo e y b" del Índice de Documentos del expediente, pág. 320 de 326. También lo hace en el documento número 32, página 311.

Como se ha dicho anteriormente, se trata de documentación complementaria ya que esta certificación forma parte de los documentos que se presentan a modo descriptivo.

Finalmente, en el recurso -punto 9.5- se hace referencia global al "Impacto de dichas irregularidades". Según la empresa recurrente "resulta muy interesante tener en cuenta que los puntos señalados en los apartados 9.3 y 9.4 fueron detectados por la propia Mesa de

Contratación y quedaron reflejados en el informe técnico provisional de valoración de las ofertas relativo a los criterios subjetivos de fecha 8 de abril de 2016..."

El Informe Técnico Provisional, de 8 de abril de 2016 (documento núm. 6 "INFORME TÉCNICO PROVISIONAL" del Índice de Documentos del expediente), hace referencia a lo que señala la recurrente en el punto 9.3 de su recurso (existencia de una serie de ambigüedades, entre ellas la relativa a la aportación de documentación en inglés e italiano). Sin embargo en ningún caso se refiere a lo señalado por la recurrente en el punto 9.4 de su recurso. Tampoco se hace ninguna referencia en el Acta de la Mesa de 21 de abril de 2016 a lo señalado por la recurrente en el punto 9.4 de su recurso.

Respecto a lo anterior cabe decir que en la Mesa de 21 de abril de 2016 (documento número 14 del expediente) se hace referencia a la existencia de indefiniciones y ambigüedades en las ofertas de los licitadores, y la propia Mesa acuerda dar más tiempo a los vocales para estudiar la cuestión planteada, al objeto de decidir si se trata de cuestiones subsanables, cuestiones objeto de requerimiento, o cuestiones que motiven la exclusión directa.

Así, en la siguiente Mesa de 28 de abril de 2016 (documento número 15 del expediente al recurso 683/2016, perteneciente a esta misma licitación), se acuerda lo siguiente:

"Respecto al punto 1) Ambigüedades y contradicciones en las ofertas, la Mesa adopta como criterio general la no valoración de aquellos puntos de las ofertas que presenten contradicciones, ambigüedades, o en aquellos casos en que no se presente una clara descripción, ya que de acuerdo con la cláusula 3.5 del PPT (penúltimo párrafo de la página 25) se exige claridad en todo lo ofertado, y a su vez, en la cláusula 4.13 del PPT se determina que 'La no presentación de las muestras supondrá la no valoración de este criterio'. Sin embargo, la Mesa insta al equipo de valoración para que proceda a revisar nuevamente esas posibles ambigüedades y contradicciones por si quedasen aclaradas en algún otro punto de los criterios subjetivos de las ofertas presentadas."

El equipo técnico procedió a revisar nuevamente las posibles ambigüedades y contradicciones. En algunos casos, optó por la no valoración, y en otros, procedió a valorarlas por haber quedado aclaradas. Estos extremos pueden comprobarse en el Informe de Conclusión de Criterios Subjetivos, de 5 de julio de 2016 (documento núm. 7 "Informe

conclusión criterios subjetivos" del Índice de Documentos de este recurso), con el detalle en su anexo en formato Excel (documento núm. 8 "Informe excel criterios subjetivos 050716" del Índice de Documentos de este recurso).

Respecto al punto décimo del recurso titulado "Presentación de variantes no previstas por los Pliegos u ofertas alternativas por parte de SSG", se refiere concretamente a la que califica como variante ofertada por SSG en el punto subjetivo 4.2 en cuanto al tipo de asiento ofertado. Pues bien, como indica el informe del órgano de contratación, "al respecto cabe decir que la propia recurrente en su oferta (pág. 70 del doc. núm. 9 "Sobre 3 VOL I" del Índice de Documentos aportados al Recurso 820/2016 del TACRC), aporta unas fotografías de diferentes tipos asientos, llamada "ejemplo de los diferentes tipos de asientos" y no se ha considerado que ello signifique la aportación de variantes. Tanto en un caso como en el otro se trata de descripciones de las características de los asientos. Alega la recurrente que en el informe provisional fue detectada la supuesta "doble propuesta" de asientos de SSG. Al respecto cabe explicar que en el apartado 4.2, SSG ha obtenido medio punto menos que Ambuibérica precisamente por haberse detectado esa ambigüedad en la oferta. Y como se viene señalando a lo largo del presente informe, la Mesa acordó en sesión de 28 de abril de 2016: "la Mesa adopta como criterio general la no valoración de aquellos puntos de las ofertas que presenten contradicciones, ambigüedades, o en aquellos casos en que no se presente una clara descripción, ya que de acuerdo con la cláusula 3.5 del PPT" por lo que no obtuvo puntuación en lo referente a "...tipo de asiento que se utilizará en cada unidad. Se especifica el tipo de reposacabezas y su forma de utilización para los pacientes en sillas de ruedas y los que van sentados en un asiento". En contrapartida, Ambuibérica sí obtuvo puntuación por estos extremos".

En conclusión, la Mesa de contratación fue consciente de la complejidad que entraña técnicamente este contrato e instruyó al equipo técnico que realizara una interpretación de los pliego y de las ofertas lo más antiformalista posible, en beneficio de todos los licitadores, lo que contradice la alegación sobre arbitrariedad y discrecionalidad en la decisión. Las conclusiones del equipo de valoración, asumidas por la Mesa y posteriormente por el órgano de contratación, son razonables y no merecen el reproche que afirma la empresa recurrente por lo que estos motivos deben ser también desestimados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.M.F., actuando en nombre y representación de AMBUIBÉRICA, S.L., contra la Resolución de 5 de agosto de 2016 del Sr. Director General del Servicio de Salud de les Illes Balears, en la que se adjudica el contrato para la prestación del “Servicio de transporte sanitario terrestre no urgente para el territorio de las Islas Baleares”, con número de expediente SSCC PA 78/15.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.